LEGISLATURA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

LEY PIDO: Ley de Protección Integral Docente Oficial.

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de prevención, protección, acompañamiento, registro y asesoramiento frente a situaciones de violencia ejercidas contra el personal docente comprendido en el Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza N.° 40.593, texto consolidado por Ley N.° 6.764, por parte de personas adultas vinculadas a estudiantes, con motivo del ejercicio regular de la función docente.

Artículo 2°.- Alcance y definiciones.

A los efectos de la presente ley:

a) Se entiende por personas adultas vinculadas a estudiantes a madres, padres, tutores, responsables parentales, familiares, guardadores con fines de adopción, referentes afectivos, personas a quienes se haya delegado el ejercicio de la responsabilidad parental.

b) Se consideran situaciones de violencia las conductas ejercidas por las personas comprendidas en el inciso a) que, con motivo del ejercicio regular de la función docente, afecten la integridad física, psíquica o patrimonial del personal docente, su libertad de acción o las condiciones de seguridad y dignidad necesarias para el desempeño de su función. Quedan comprendidas, entre otras, las agresiones físicas, las amenazas, las conductas intimidatorias, el hostigamiento, los insultos, agravios u ofensas graves, y el daño, deterioro o destrucción intencional de bienes de propiedad del docente.

c) Quedan comprendidas las situaciones de violencia definidas en el inciso precedente aquellas que se produzcan en el edificio escolar o sus inmediaciones, en dependencias administrativas, ámbitos de supervisión, actividades institucionales, salidas educativas, actos escolares, en cualquier otro espacio

físico o mediante entornos o medios digitales, siempre que guarden relación directa con el ejercicio regular de la función docente.

Artículo 3°.- Finalidades.

Son finalidades de la presente ley:

a) Reconocer que las situaciones de violencia alcanzadas por esta ley afectan no solo al personal docente, sino también a la autoridad pedagógica, los vínculos institucionales y el normal desarrollo de la tarea educativa.

b) Promover una política pública específica de prevención y abordaje de las situaciones de violencia comprendidas en la presente ley.

c) Garantizar mecanismos de articulación interinstitucional y respuestas institucionales oportunas, adecuadas y proporcionales, que aseguren protección, acompañamiento y resguardo al personal docente afectado.

d) Generar información sistemática que permita conocer la magnitud, características y evolución de estos hechos, y orientar la planificación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 4°.- Autoridad de aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5°.- Deberes de la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá:

a) Diseñar, implementar y evaluar una política pública específica de prevención, protección y abordaje de las situaciones de violencia comprendidas en la presente ley.

b) Elaborar, adecuar y actualizar guías, protocolos, procedimientos y demás normas de actuación institucional, estableciendo intervenciones diferenciadas según la gravedad, el contexto y el tipo de hecho, así como plazos de actuación

acordes con la urgencia de cada caso.

c) Garantizar canales accesibles y oportunos de orientación, comunicación y activación de las respuestas previstas en la presente ley.

d) Disponer medidas institucionales de resguardo y protección para el personal docente afectado, conforme la naturaleza y gravedad de cada situación.

e) Asegurar instancias de acompañamiento, orientación y contención para el personal docente alcanzado por hechos comprendidos en esta ley.

f) Garantizar el acceso a la asistencia jurídica prevista en la presente ley.

g) Implementar el sistema de registro, sistematización y producción de información previsto en la presente ley.

h) Promover acciones de formación, sensibilización y difusión destinadas a prevenir las situaciones de violencia comprendidas en esta ley y fortalecer el respeto por la función docente.

Artículo 6°.- Derechos del personal docente afectado.

El personal docente comprendido en la presente ley que resulte afectado por alguna de las situaciones previstas tendrá derecho a:

a) Recibir orientación, acompañamiento y contención institucional oportuna desde la toma de conocimiento del hecho.

b) Recibir información clara y suficiente sobre los procedimientos institucionales, administrativos y jurídicos disponibles.

c) Acceder a medidas de resguardo y protección adecuadas a la naturaleza, gravedad y contexto de la situación.

d) Obtener la documentación formal del hecho mediante acta realizada frente al acontecimiento del hecho.

e) Acceder a la asistencia jurídica prevista en la presente ley.

g) Ser informado sobre las actuaciones institucionales que se impulsen a partir del hecho.

h) Acceder a la licencia especial prevista para los supuestos comprendidos en la

presente ley.

i) Acceder, cuando corresponda, a las medidas de reconocimiento institucional previstas en la presente ley.

Artículo 7°.- Asistencia jurídica.

El personal docente afectado por hechos comprendidos en la presente ley tendrá derecho a recibir, de manera gratuita y oportuna, asistencia jurídica especializada, la que deberá comprender como mínimo:

a) Orientación legal inicial respecto de los derechos, vías de actuación y procedimientos disponibles.

b) Asesoramiento para la formulación de denuncias, presentaciones administrativas u otras actuaciones que correspondan.

c) Garantía de acceso a patrocinio jurídico gratuito en las actuaciones administrativas

Artículo 8°.- Medidas de resguardo y protección.

La autoridad de aplicación deberá disponer, de manera oportuna y conforme la naturaleza, gravedad y contexto de cada situación, las medidas de resguardo y protección necesarias para preservar la integridad del personal docente afectado y evitar su revictimización o exposición innecesaria. Dichas medidas podrán comprender, entre otras:

a) Acompañamiento institucional en actuaciones, entrevistas o instancias de abordaje vinculadas con el hecho.

b) Organización de canales institucionales de comunicación que eviten el contacto directo entre el personal docente afectado y la persona involucrada, cuando ello resulte oportuno y pertinente.

c) Traslado transitorio, reubicación funcional provisoria u otras medidas excepcionales de resguardo, cuando resulten insuficientes otras medidas de protección y la permanencia en el ámbito de desempeño implique riesgo concreto para la integridad, salud o seguridad del personal docente o pueda

ocasionar su revictimización. Esta opción será la última a ser tenida en cuenta y solamente operará cuando sea la única forma de garantizar la integridad del personal afectado.

La medida deberá ser debidamente fundada, priorizar la permanencia de la persona docente en su cargo y ámbito de desempeño y, cuando implique su alejamiento transitorio, procurar su conformidad y acordar, en la medida de lo posible, las condiciones de su instrumentación.

d) Toda otra medida razonable y proporcional que resulte necesaria para garantizar la protección efectiva del personal docente comprendido en la presente ley.

Artículo 9°.- Licencia especial.

El personal docente comprendido en la presente ley que, como consecuencia de una situación de violencia prevista en el artículo 2°, vea afectada su integridad o seguridad personal y, cuando la gravedad o las circunstancias del hecho así lo requieran, deba ausentarse de su puesto de trabajo como medida de protección y resguardo, y para el abordaje de la situación, sin que sea reubicado conforme el inciso c) del artículo precedente, tendrá derecho a una licencia especial con percepción íntegra de haberes por un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.

La aplicación de otras licencias o regímenes de cobertura que correspondan como consecuencia del mismo hecho no dará lugar a superposición ni duplicación por un mismo período. La reglamentación establecerá los mecanismos de articulación correspondientes.

Artículo 10°.- Registro, sistematización y producción de información. La autoridad de aplicación deberá implementar un sistema de registro,

sistematización y análisis de las situaciones de violencia comprendidas en la presente ley, a fin de conocer su magnitud, características, recurrencia y evolución, y orientar el diseño, evaluación y adecuación de las políticas públicas de prevención, protección y acompañamiento.

El sistema deberá relevar, como mínimo, la tipología de los hechos, el ámbito en que se producen, las medidas adoptadas y toda otra información que resulte pertinente, preservando en todos los casos la confidencialidad, la reserva de identidad y la protección de los datos personales conforme la normativa vigente.

La autoridad de aplicación articulará con el organismo competente en materia de estadísticas y censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el que en el futuro lo reemplace, para la elaboración y publicación de informes anuales sobre la materia.

Artículo 11°.- Reconocimiento institucional.

En los casos en que acontezcan hechos de violencia conforme lo establece la presente ley, una vez iniciado el procedimiento administrativo para verificar la situación, la institución interviniente en el hecho emitirá un comunicado informando los hechos suscitados. Finalizado el procedimiento, se deberá emitir un comunicado de similares características informando lo resuelto. Las medidas previstas en el presente artículo no implicarán, por sí mismas, pronunciamiento alguno sobre responsabilidades civiles, penales o administrativas

Artículo 12°.- Incorporación al Estatuto del Docente.

Incorpórase como inciso o) del artículo 7° del Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza N.° 40.593, texto consolidado por Ley N.° 6.764, el siguiente:

“o) Recibir protección, acompañamiento, medidas de resguardo, asistencia jurídica frente a situaciones de violencia ejercidas por personas adultas vinculadas a estudiantes con motivo del ejercicio regular de la función docente, conforme la

normativa específica aplicable.”

Artículo 13°.- Incorporación de licencia especial al Estatuto del Docente. Incorpórese como inciso ab) del artículo 69 del Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza N.° 40.593, texto consolidado por Ley N.° 6.764, el siguiente:

“ab) Por situaciones de violencia contra el personal docente. En los supuestos y condiciones establecidos por la Ley de Protección Integral Docente Oficial, se otorgará una licencia especial con percepción íntegra de haberes por un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.”

Artículo 14°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15°.- Disposición transitoria.

La autoridad de aplicación deberá, dentro del plazo previsto para la reglamentación de la presente ley, adecuar las guías, protocolos, procedimientos, circuitos de actuación y demás normas o instrumentos institucionales necesarios para su efectiva implementación.

Artículo 16°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un régimen integral de protección para el personal docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a situaciones de violencia ejercidas por personas vinculadas a estudiantes, mediante la implementación de políticas de prevención, protocolos de actuación, mecanismos de acompañamiento institucional, asistencia jurídica especializada, medidas de resguardo, producción de información estadística y la incorporación de nuevos mecanismos de licencias al Estatuto del Docente.

La educación y el ejercicio de la profesión docente constituyen pilares fundamentales sobre los que se organiza toda sociedad. No sólo representan el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, sino que constituyen una función social indelegable del Estado.

En ese marco, la figura del docente ocupa un lugar central. El docente no solamente transmite conocimientos; construye ciudadanía, promueve valores democráticos, garantiza la inclusión social y representa la autoridad pedagógica indispensable para el desarrollo del proceso educativo.

Sin embargo, durante los últimos años, hemos visto cómo estos profesionales han sufrido diversos tipos de agresiones. Se ha registrado un crecimiento sostenido de episodios de violencia dirigidos contra docentes y equipos directivos, protagonizados no sólo por estudiantes sino también por madres, padres, tutores u

otros adultos responsables[1234].

Las agresiones verbales, amenazas, intimidaciones, hostigamientos, daños a la propiedad, e incluso ataques físicos dejaron de constituir hechos excepcionales para transformarse en una problemática que atraviesa distintos niveles educativos y afecta tanto a instituciones públicas como privadas. Y en los tiempos que corren, este tipo de agresiones trasciende lo personal e incluso se han generado hostigamientos de índole digital, imposibilitando así la limitación de la agresión.

Durante 2025, diversos casos ocurridos en escuelas de la Ciudad de Buenos Aires y de distintas provincias adquirieron amplia repercusión pública: padres que ingresaron a establecimientos educativos para agredir físicamente a directivos y docentes, amenazas contra equipos escolares y episodios de violencia motivados por decisiones pedagógicas o disciplinarias. Estos hechos evidencian una preocupante ruptura del vínculo de confianza entre las familias y la institución escolar, así como un deterioro progresivo del reconocimiento social de la autoridad docente.

Lejos de tratarse de acontecimientos aislados, la problemática también aparece documentada en investigaciones internacionales.

La UNESCO ha advertido que la violencia contra docentes y contra las instituciones educativas constituye un fenómeno creciente que compromete la calidad educativa, debilita la permanencia de profesionales en el sistema y afecta directamente el derecho a aprender en entornos seguros. El organismo sostiene

[1] https://www.lanacion.com.ar/seguridad/la-boca-la-madre-de-un-alumno-ataco-al-director-de-su-escuela-y-le-clavo-una-birome-nid16072025/
[2] https://noticias.perfil.com/noticias/educacion/ensenar-en-tiempos-de-violencia-los-docentes-que-sufren-ataques-en-las-aulas.phtml
[3] https://www.eldia.com/la-ciudad/violencia-escolar-riesgo-laboral-los-docentes-cada-vez-mas-expuestos-la-ciudad_1782885934
[4] https://www.eldiariodetandil.com/nota-tras-el-caso-en-el-colegio-san-jose--la-comunidad-educativa-marcho-contra-la-violencia-escolar-104062

que proteger a quienes enseñan constituye una condición indispensable para garantizar una educación de calidad y fortalecer sistemas educativos resilientes.

En igual sentido, diversos relevamientos internacionales muestran una creciente preocupación por el aumento de las agresiones sufridas por docentes[5]. Encuestas recientes realizadas en sistemas educativos comparables reflejan que una proporción significativa del personal docente manifiesta haber sufrido agresiones verbales, acoso digital o episodios de violencia física durante el último año, acompañados por una percepción de escaso respaldo institucional.

La violencia contra los docentes produce efectos que trascienden a la persona directamente afectada. Cuando un docente es amenazado, insultado o agredido no sólo resulta lesionada su integridad física o psíquica. También se deteriora la autoridad pedagógica, se debilita el clima institucional, aumenta el ausentismo laboral, se profundizan los procesos de desgaste profesional y disminuyen las condiciones necesarias para el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, la respuesta estatal no puede limitarse exclusivamente a habilitar la vía judicial para reclamar los daños al agresor, o evaluar una sanción penal para el mismo, ya que no siempre la respuesta debe provenir del sistema punitivo.

Resulta imprescindible construir una política pública específica que permita actuar preventivamente, brindar acompañamiento institucional inmediato, ofrecer asistencia jurídica especializada, garantizar medidas eficaces de protección y producir información confiable que permita conocer la magnitud real del fenómeno.

Precisamente esa es la finalidad del presente proyecto. A diferencia de proyectos en la Cámara de Diputados de la Nación[6], este proyecto no busca establecer

[5] https://cadenaser.com/nacional/2025/05/05/empujones-y-salivazos-el-50-de-los-docentes-ha-sufrido-algun-tipo-de-agresion-en-el-aula-en-el-ultimo-ano-cadena-ser/?utm_source=chatgpt.com
[6] https://rest.hcdn.gob.ar/web/tramites-parlamentarios/render/adjunto/69175c08416a9.pdf

sanciones penales ni crear nuevas figuras represivas. Su objetivo consiste en organizar un sistema integral de protección administrativa destinado a brindar respuestas rápidas, coordinadas y proporcionales frente a situaciones que actualmente suelen resolverse mediante procedimientos dispersos, insuficientes o inexistentes.

En este sentido, el proyecto reconoce expresamente el derecho del docente a recibir orientación institucional, contención, asesoramiento jurídico gratuito, documentación formal de los hechos, medidas de resguardo, información sobre las actuaciones iniciadas y, cuando corresponda, una licencia especial que permita preservar su salud y seguridad sin afectar su estabilidad laboral.

Del mismo modo, incorpora la obligación de generar un sistema permanente de registro y análisis estadístico de estos episodios, herramienta imprescindible para diseñar políticas públicas a futuro basadas en evidencia y evaluar la eficacia de las medidas implementadas. Actualmente no existe en la Ciudad un sistema integral que concentre información específica sobre agresiones sufridas por docentes provenientes de adultos vinculados con estudiantes.

Especial relevancia reviste también la incorporación de estos derechos al Estatuto del Docente. Ello evita que las garantías previstas permanezcan como simples declaraciones programáticas y asegura su integración al régimen jurídico que regula la carrera docente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgándoles estabilidad normativa y operatividad efectiva.

No existe calidad educativa posible cuando quienes tienen la responsabilidad de enseñar desarrollan su tarea bajo amenazas permanentes o carecen de herramientas institucionales para afrontar situaciones de agresión. En otras palabras, es imposible brindar una educación adecuada cuando el profesional teme por las consecuencias violentas que pueda sufrir.

La escuela debe seguir siendo un espacio de diálogo, convivencia y resolución pacífica de los conflictos.

Es por todo ello que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.